

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL SUPUESTO 1

Un concejal presenta un escrito en el que requiere información de la Alcaldía en relación con un expediente y solicita copia de determinada documentación que forma parte del mismo. Ambas solicitudes están relacionadas con un mismo expediente de desafectación y las actuaciones que del mismo pudieran haberse derivado. Además, en el citado escrito alude expresamente a su condición de concejal y a su labor de fiscalización del equipo de gobierno como fundamento de su solicitud.

Por otra parte, se da la circunstancia de que este concejal, junto al resto de integrantes de su grupo político, es, a su vez, miembro de una asociación vecinal que se postula contraria a la desafectación ya tramitada y aprobada por el ayuntamiento, asociación que ya ha manifestado públicamente su intención de presentar recurso contencioso-administrativo contra este acuerdo. De hecho, en la solicitud que ha presentado en el registro del Ayuntamiento afirma expresamente que la documentación solicitada va a ser entregada al abogado de la mencionada asociación para que ésta disponga de la información necesaria para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Paralelamente, se recibe por registro de entrada solicitud de un vecino pidiendo copia compulsada del expediente de desafectación. En respuesta a dicha solicitud, se le remitió una copia por vía telemática a su carpeta ciudadana, y se le indicó que podía acceder al expediente físico para obtener copia de todos los documentos. La copia facilitada, sin embargo, no es compulsada, al entender el ayuntamiento que el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015 ya no reconoce este derecho en esos términos.

El vecino no accedió a la notificación telemática ni se personó en dependencias municipales en el plazo de 10 días hábiles que se le concedió al efecto. Posteriormente presenta otro escrito solicitando que el Ayuntamiento le remita copia del expediente a su domicilio, afirmando que no tiene los medios telemáticos necesarios y no tiene tiempo, por motivos laborales, para desplazarse al Ayuntamiento. Esta solicitud aún no ha sido atendida por cuanto no se considera ajustada a Derecho, ya que los expedientes deben

permanecer en todo caso en dependencias municipales y son los interesados quienes deben hacer uso de cualquiera de las posibilidades expuestas para acceder a ellos.

PREGUNTAS

1.- ¿Existe alguna limitación al uso que un concejal pueda hacer de la documentación obtenida en tal condición, especialmente en las circunstancias que se han expuesto?; ¿puede, en cualquier caso, entregar a terceros documentación obtenida por su carácter de concejal o bien le es exigible algún tipo de responsabilidad en este caso?

2.- ¿Considera que el Ayuntamiento ha actuado correctamente en lo que se refiere a la solicitud de documentación del vecino?; ¿tiene el vecino derecho a que las copias que solicita sean compulsadas, o en virtud del art. 53 Ley 39/2015 se limita a copia simple?

RESOLUCIÓN

1ª PREGUNTA

El derecho a la información de los Concejales es un derecho de su estatuto jurídico, derivado del propio artículo 23 de la Constitución que establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes. El artículo 77 de la LRBRL literalmente dispone que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

Este derecho aparece ampliamente desarrollado en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (ROF), que disponen:

Artículo 14. Derecho de información de los miembros de las Corporaciones locales

«1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado».

Artículo 15. Información obligatoria a los miembros de las Corporaciones locales

«No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»

De estos preceptos se desprende que existen dos regímenes o formas de acceso a la información por los Concejales: la de acceso directo, que son los tres supuestos señalados en el artículo 15 del ROF; y el acceso rogado a la información, en los casos del artículo 14 del ROF.

Por tanto, cuando la información a la que pretende acceder un concejal se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 15 del Reglamento, éste podrá acceder a la misma e incluso obtener copias, sin necesidad de tener que solicitarlo al Alcalde o Presidente de la Corporación. En el resto de supuestos no incluidos en el antedicho artículo, el concejal deberá solicitar dicha información por escrito dirigido al Alcalde señalando los expedientes, información o actas a los que desea tener acceso.

- **Limitaciones al uso de la información a la que accede**

No obstante, para los casos en que a los Concejales se les reconozca el derecho a la información y les sea entregada la que solicitan, el artículo 16.3 del ROF establece un límite, al disponer que:

*«Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para **evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio**».*

Es decir, que los miembros de la Corporación deben guardar sigilo de toda la documentación que conozcan por razón de su cargo, sin que proceda su divulgación. Además, en dicha documentación también se contienen datos personales que deben ser objeto de protección, y tienen el deber de confidencialidad que marca el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que dice:

«1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.»

En esta materia también cabe destacar el **Informe 0016/2010 de la Agencia Española de Protección de Datos**, donde un Concejal solicitaba acceso a resoluciones de Alcaldía con datos personales, relativos a retribuciones y ayudas de emergencia social a vecinos. En dicho informe se indica que:

«...dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros

tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999. En todo caso, debe recordarse que, el cesionario sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. **Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que el concejal que los ha recabado dé ningún tipo de publicidad a los datos ni los ceda a ningún tercero.»**

Por lo tanto, **la documentación a la que tengan acceso por razón de su cargo es única y exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, sin que la puedan divulgar ni facilitar a ninguna persona ajena al Ayuntamiento, y mucho menos al abogado de una asociación de vecinos a la que pertenecen y que va a interponer un recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento.**

Si se incumple este deber de reserva de la información que se les facilite por razón de su cargo incurrirán en responsabilidad. En primer lugar, podrán ser sancionados por la vulneración del deber de secreto de los datos personales obrantes en la información que se les ha facilitado como Concejales.

Y en segundo lugar, el artículo 78.3 de la LRBRL establece que “Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.” Además el apartado primero del precepto establece que los Concejales tienen responsabilidad civil y penal por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Por tanto, si al divulgar esta información causan perjuicios a la Corporación, se les podrá exigir la responsabilidad civil (o penal en su caso) que proceda.

Por ello, es conveniente que este Concejal que ha solicitado la información sea advertido por escrito de la obligación de sigilo que adquiere cuando accede a antecedentes administrativos y sus datos personales, siendo también aconsejable que se deje constancia por escrito, mediante la extensión de la correspondiente diligencia por los funcionarios intervinientes, de la información que es facilitada, la fecha y el receptor de la misma.

2ª PREGUNTA

En los casos en que la solicitud de información no procede de un interesado en el procedimiento administrativo, la vía de acceso a la información pública, y a los expedientes de las Administraciones, será la que establece el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que indica que los ciudadanos tienen derecho *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”*

Así pues, si una persona no es interesada en un procedimiento administrativo, como ocurre en este caso (puesto que la condición de vecino no lo convierte automáticamente en interesado, sino que debe tener algún derecho o interés legítimo afectado por la actuación), para poder tener acceso al mismo deberá solicitarlo conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), debiendo aplicarse el procedimiento y límites que se recoge en la misma, que es de carácter básico.

Esta Ley establece en su artículo 18.1 los supuestos en que puede ser denegado el acceso a la información, entre los que se incluyen las peticiones referidas a expedientes que se encuentren en curso de elaboración. No obstante, en este caso el expediente de desafectación ya ha finalizado, según se indica en el supuesto planteado, de modo que el Ayuntamiento ha actuado correctamente concediendo a este vecino el derecho de acceso al mismo.

Ahora bien, en ningún caso la LTBG, y tampoco la LPAC establecen que el derecho de acceso a la información, o a un expediente concreto, e incluso el derecho a la copia suponga el derecho a que esta copia deba ser compulsada. Ni siquiera el artículo 53.1 de la LPAC, que reconoce el

derecho de copia a los interesados, establece que esta copia se les deba entregar compulsada. Por ello, la copia que se le facilite al vecino en cuestión acerca de este expediente tendrá que ser copia auténtica, sin que tenga que estar compulsada por ningún funcionario de la Corporación.

En todo caso, hay que matizar que la compulsa ya no existe, dado que la Ley 39/2015 solo contempla el concepto copia auténtica (artículo 27 de la Ley 39/2015). Por tanto, lo que se le facilitará es una copia autentica en la que quede garantizada la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido en los términos establecidos por el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 39/2015, la cual tendrá la misma validez y eficacia que los documentos originales.

Tampoco se establece en ningún precepto de estas normas que los vecinos tengan el derecho de que estas copias se les remitan a su propio domicilio, sino únicamente tienen derecho a acceder a la información pública (artículo 12 de la LPAC).

Por todo ello, el Ayuntamiento ha actuado correctamente en este caso con respecto al vecino, ya que ha puesto a su disposición en la carpeta ciudadana el expediente que había solicitado para que lo pudiera examinar. Y además le ha indicado que puede personarse en las oficinas municipales a los efectos de examinar el original y solicitar las copias que estime convenientes. El hecho de que este ciudadano alegue que no tiene medios electrónicos y que tampoco puede ir nunca al Ayuntamiento no es ninguna causa imputable a la Administración. Ésta cumple perfectamente al poner a su disposición el expediente, de dos formas posibles. Por tanto, no procede atender a la segunda solicitud del vecino y remitirle a su domicilio copia compulsada de todo el expediente, ya que no tiene derecho a ello.